



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín (Ant.), noviembre quince de dos mil veintitrés

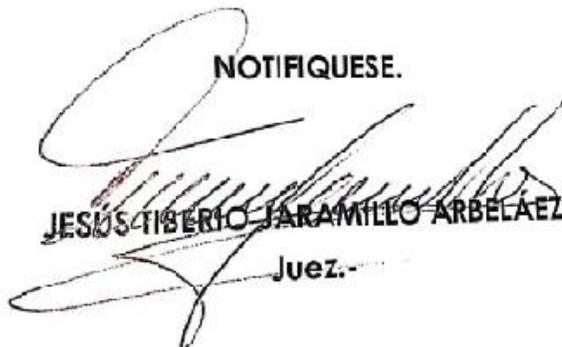
Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2023-00576** 00

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P., en armonía con la Ley 2213 de 2022, a saber:

1. De conformidad con el artículo 395, inciso 2º, del Código General del Proceso, en concordancia con el orden indicado en el artículo 61 del Código Civil, se indicará el nombre de los parientes por línea paterna de la niña **MARÍA JOSÉ VALENCIA PADILLA** que deban ser citados por aviso o, en su defecto, mediante emplazamiento.
2. Se expresarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar que soportan la causal 310-2, del Código Civil y si en la actualidad aún se dan, indicando la última fecha (día, mes y año), en que el señor **JORGE ALEXIS VALENCIA PADILLA** tuvo contacto con su hija **MARÍA JOSÉ VALENCIA PADILLA** y el lugar y la forma en que se dio.
3. Conforme al inciso 2º, del artículo 8º, de la Ley 2213 de 2022, deberá informar como obtuvo la dirección física del demandado suministrada y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar e indicar, si conoce o no algún canal digital diferente del correo electrónico, tal como lo establece el inciso 1º del mismo artículo.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos, so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.


JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.